

2006-00659

Popayán, 25 de Noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 4304

Popayán, VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial y en contra de GLORIA ADRIANA YACUP ALCAZAR, el JUZGADO,

RESUELVE :

ACEPTAR la renuncia que del poder presenta el Dr. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ, dentro del presente proceso

HACERLE saber al Dr. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ, que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

LIBRESE lo correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Una firma manuscrita fluida y elegante, que parece ser la de Patricia Maria Orozco Urrutia.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 194

Hoy, 26 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

2010-00086
Ejecutivo Singular



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 4306

Popayán, 25 de Noviembre de 2021

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, radicado N°. 19001400300620100008600, propuesto por FRANCISCO - CAMPOS MUÑOZ, por medio de apoderada judicial y en contra de JORGE ENRIQUE - OLIVAR, en el cual la parte ejecutante aportó el avalúo del inmueble que se encuentra embargado y secuestrado dentro del proceso basado en lo establecido en el numeral 4 del art. 444 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a los interesados para dar cumplimiento al art. 444 del C.G.P., por el término de diez (10) días del avalúo del bien inmueble de con folio de matrícula Inmobiliaria No. 50C-264449, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

NOTIFIQUESE

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 194

Hoy, 26 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

2014-00453

Popayán, 25 de Noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

190014003006201400453
Auto Interlocutorio No. 4309

Popayán, VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP, por medio de apoderado judicial y en contra de VICTOR MANUEL - GUTIERREZ PINZON, el JUZGADO,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ASTRID LILIANA DEL MAR ORDOÑEZ MOSQUERA, persona mayor de edad vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34544976, abogado en ejercicio con T.P. # 49864 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP, de conformidad el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA GROSZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 194

Hoy, 26 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

2014-00464

Popayán, 25 de Noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 4310

Popayán, VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE, por medio de apoderado judicial y en contra de HECTOR GIL LOPEZ, el JUZGADO,

RESUELVE :

ACEPTAR la renuncia que del poder presenta el Dr. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ, dentro del presente proceso

HACERLE saber al Dr. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ, que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 194

Hoy, 26 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

2017-00682

Popayán, 25 de Noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 4311

Popayán, VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE, por medio de apoderado judicial y en contra de PEDRONEL LONDOÑO LONDOÑO, el JUZGADO,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder presenta el Dr. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ, dentro del presente proceso

HACERLE saber al Dr. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ, que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

LIBRESE lo correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 194

Hoy, 26 da noviembre de 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

2018-00052

Popayán, 25 de Noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 4312

Popayán, VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE, por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS ALBERTO SANCHEZ PINO, el JUZGADO,

RESUELVE :

ACEPTAR la renuncia que del poder presenta el Dr. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ, dentro del presente proceso

HACERLE saber al Dr. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ, que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

LIBRESE lo correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 194

Hoy, 26 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 4296

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por OLGA ANDREA PAREDES ROSERO, mediante apoderada judicial en contra de NELSON ANDRES VELASQUEZ, solicitud que la demandante condiciona a la entrega de título judicial.

Revisada la liquidación del crédito aprobada por el Despacho se advierte que la obligación, con los abonos de los dineros consignados hasta el día 29 de octubre de 2021, asciende a la suma de \$61.317,54, consultada la página web del Banco Agrario, consulta de depósitos se establece que no hay título pendiente de pago para entregar a la demandante, correspondiente al saldo de la obligación, siendo improcedente la solicitud.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso y pago de depósito judicial, en proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por OLGA ANDREA PAREDES ROSERO, mediante apoderada judicial en contra de NELSON ANDRES VELASQUEZ, por las consideraciones antes indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

nyip


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OLGA ANDREA PAREDES ROSERO
DEMANDADO: NELSON ANDRES VELASQUEZ
RAD: 19001418900420190040700

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. 194
Hoy, 26 de noviembre de 2021
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: TRANSPORTE NODUS S.A.S
DDO: JHON FREDY AGUIRRE PULGARIN
RAD: 19001418900420190094800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4298

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por TRANSPORTE NODUS S.A.S, en contra de JHON FREDY AGUIRRE PULGARIN, el apoderado de la parte demandante solicita librar despacho comisorio.

Revisado el expediente se advierte que a la fecha no obra certificado de tradición del bien donde conste la inscripción de embargo decretado por el Despacho, pese a que se requirió a la parte demandante para el efecto mediante auto No. 0007 de fecha 14 de enero de 2020, por ello no hay lugar a perfeccionar el embargo mediante el secuestro del bien hasta tanto se acredite la inscripción del embargo.

En cuanto a la solicitud de títulos es preciso informarle que la consulta debe elevarse al correo electrónico ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar despacho comisorio para perfeccionar el embargo mediante el secuestro previo del vehículo de placas PEI 023, hasta tanto se allegue certificado de tradición, donde conste la inscripción del embargo decretado.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, que pueden solicitar la relación de títulos al correo ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co, para verificar si existen y a órdenes de que despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: TRANSPORTE NODUS S.A.S
DDO: JHON FREDY AGUIRRE PULGARIN
RAD: 19001418900420190094800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

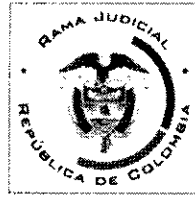
ESTADO No. 194

Hoy, 26 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: VIVIANA HURTADO LASSO
DDO: FERNANDO JAVIER PORTILLA FLOREZ
RAD: 19001418900420200054000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 4301

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por VIVIANA HIRTADO LASSO, en contra de FERNANDO JAVIER PORTILLA FLOREZ, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador para que rinda informe de la medida decretada, pero revisado el expediente se advierte que la Registraduría Nacional, allegó respuesta en cuanto a orden de medida cautelar, entonces se pondrá en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, por lo que, el juzgado,

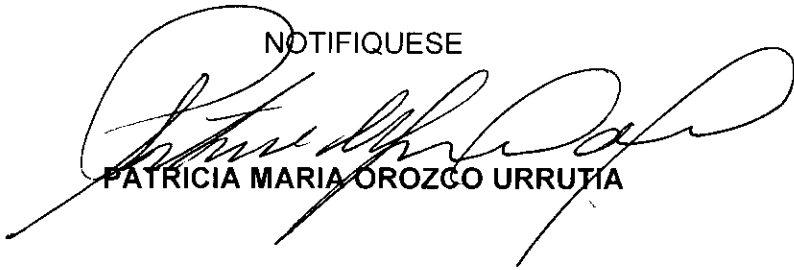
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el Oficio emitido por la Registraduría Nacional, en relación con la medida cautelar, en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por VIVIANA HIRTADO LASSO, en contra de FERNANDO JAVIER PORTILLA FLOREZ.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 194

Hoy, 26 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Clase de proceso
Demandante
Demandado
No. Radicación

: Ejecutivo Singular
: MARCELA SILVA ROLDAN
: ANDRES ECHEVERRY VIVAS – OLIVIA MACRINA DAZA SOTELO
: 19001418900420210008200



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 4303

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por MARCELA SILVA ROLDAN, en contra de ANDRES ECHEVERRY VIVAS – OLIVIA MACRINA DAZA SOTELO, en el que la parte demandada solicita el emplazamiento de los demandados, como fundamento de su solicitud indica que envió citación a la dirección reportada en la demanda y que la empresa de mensajería certificó que no residen en el lugar, afirma que desconoce otra dirección para efecto de notificación.

Revisada la demanda y los anexos se advierte que en el contrato las partes estipularon unas direcciones para efecto de notificación, una de ellas en la ciudad de Popayán, barrio José María Obando, a la que envió la citación y que fue devuelta con nota de no reside, pero se advierte que las partes no solo informaron dicha dirección sino la Carrera 13 No. 6-67 de la ciudad de Cali, por tanto, no es cierto que la demandante desconozca otro lugar para efecto de notificación.

El numeral cuarto del artículo 291 del C.G.P., señala:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Por su parte el artículo 293 Ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

En este caso no se cumple con los presupuestos para la procedencia del emplazamiento, pues la parte demandante si conoce otra dirección de la demandada para efectos de notificación.

No sobra advertir que si decide notificar a través de la dirección física deberá ceñirse a los postulados de los artículos 291 y 292 del C.G.P., pero si notificara por medio electrónico debe acatar lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento de ANDRES ECHEVERRY VIVAS – OLIVIA MACRINA DAZA SOTELO, demandada en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : MARCELA SILVA ROLDAN
Demandado : ANDRES ECHEVERRY VIVAS – OLIVIA MACRINA DAZA SOTELO
No. Radicación : 19001418900420210008200

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique a través de la dirección Carrera 13 No. 6-67 de la ciudad de Cali, reportada en el contrato para efecto de notificación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

nyip



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 194
Hoy, 26 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 4313

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA., por medio de apoderado judicial y en contra de INGRID LISSETHE QUINTERO MARTINEZ - TULIO QUINTERO FERNANDEZ, la apoderada de la parte demandante remite a este Despacho tramite de notificación de la señora INGRID LISSETHE QUINTERO MARTINEZ, negativa porque la dirección no existe de conformidad con certificación de empresa de mensajería.

Si bien tal escrito no requiere de pronunciamiento alguno por parte del despacho, porque no contiene solicitud alguna, es preciso que el Despacho se pronuncie respecto a dicha notificación teniendo en cuenta que se observa confusión de la parte en el trámite del mismo.

La parte demandante remitió a la señora INGRID LISSETHE QUINTERO MARTINEZ, a la dirección física reportada en la demanda, pero pretendiendo surtir los efectos de la notificación contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto al tema de notificaciones, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, en decisión de fecha 14 de mayo de 2021, radicado 19001 31 03 004 2021 00042 01, al pronunciarse en acción de tutela, señaló:

"De la simple lectura del Decreto en mención, se colige que tales actuaciones están encaminadas a reglar la notificación personal para aquéllos eventos en que se surte mediante mensaje de datos, más no cuando se realice por medio del servicio de correo postal certificado, según ocurre en el presente asunto, en el que desde la demanda se indicó una dirección física para notificar a los demandados, correspondiéndole así, a la parte interesada [ejecutante] dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso..."

Este Juzgado no puede aportarse del precedente vertical sentado por el superior jerárquico.

Entonces si la dirección suministrada es física la parte deberá dar cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., ciñéndose a las disposiciones contenidas en dichas normas y cuando la dirección es electrónica deberá surtir la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, igualmente atemperándose a las disposiciones que dicha norma prevé.

Por tanto, la parte demandante deberá gestionar la notificación de INGRID LISSETHE QUINTERO MARTINEZ y TULIO QUINTERO FERNANDEZ, atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

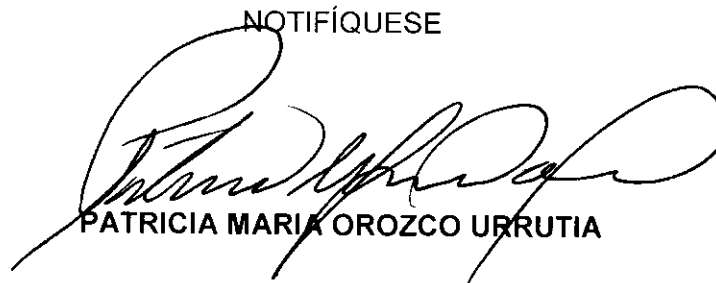
PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: INGRID LISSETHE QUINTERO MARTINEZ - TULIO QUINTERO FERNANDEZ
RAD: 19001418900420210034600

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante para que surta la notificación de los demandados de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 194

Hoy, 26 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4305

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial, en contra de JAVIER ANDRES BERNAL LOPEZ, la Cámara de Comercio del Cauca, allega certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio denominado del Establecimiento de comercio identificado con de matrícula # 215143 de la Cámara de Comercio del Cauca, y denunciado como de propiedad del demandado JAVIER ANDRES BERNAL LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061714567, donde consta la inscripción de la medida decretada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se PERFECCIONARÁ EL EMBARGO y se ORDENARÁ EL SECUESTRO, para lo cual se expedirá despacho comisorio con los insertos del caso ante la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el SECUESTRO PREVIO del del establecimiento de comercio denominado del Establecimiento de comercio identificado con de matrícula # 215143 de la Cámara de Comercio del Cauca, y denunciado como de propiedad del demandado JAVIER ANDRES BERNAL LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061714567.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem, con facultad para subcomisionar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION
DDO: JAVIER ANDRES BERNAL LOPEZ
RAD: 19001418900420210041600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

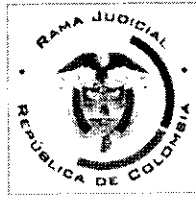
La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 194

Hoy, 26 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 4307

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante apoderado judicial, en contra de GUIDO FERNANDO OVIEDO PERDOMO, remite a este Despacho correo electrónico mediante el cual señala el trámite de notificación de la parte demandada por medio de correo electrónico y físico, indicando que la parte no hizo apertura el mensaje y en cuanto a la dirección física la empresa de mensajería certifica que el demandado no reside, solicita proceder con el empalamiento.

Anexa copia de entrega de notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, acompañado de la demanda, sus anexos y auto que libró mandamiento de pago, todo certificado por empresa de mensajería, y certificación donde se lee "Correo electrónico entregado en servidor de destino", el día 28 de agosto de 2021.

En cuanto al trámite de notificación por medios electrónicos, el artículo 8, del Decreto 806 de 2020, establece:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

La Corte Constitucional, en Sentencia C 420 de 2020, estableció:

*"Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará **la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del*

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO: GUIDO FERNANDO OVIEDO PERDOMO
RAD: 19001418900420210049600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia." Negrilla y subrayado fuera del texto.

En cuanto al acuse de recibo, la Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 03 de junio de 2020, Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-01025-00, señaló:

*"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, **que «el iniciador recepcionó acuse de recibo»**. (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-01025-00 10 uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió." Negrilla y subrayado fuera del texto.

De las normas y jurisprudencia citada se advierte que la notificación en el presente proceso ya se surtió por cuanto el iniciador emitió acuse de recibo, el mensaje efectivamente ingreso a la bandeja de entrada del correo electrónico del demandado, independientemente de que esta haya hecho o no lectura del mismo.

Por lo mencionado es posible tener como notificada a la parte demandada y continuar con el trámite respectivo en este proceso y no hay lugar a efectuar emplazamiento.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado GUIDO FERNANDO OVIEDO PERDOMO, el día 02 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO: GUIDO FERNANDO OVIEDO PERDOMO
RAD: 19001418900420210049600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 194
Hoy, 26 de noviembre de 2021
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que el apoderado de la señora ANDRY JULIETH LOPEZ TORRES manifiesta el interés de proteger el supuesto interés que le asiste a su poderdante en la posesión sobre parte de un inmueble objeto del presente proceso y a su vez la apoderada de la parte demandante se opone a tal pretensión. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 4316

190014189004202100537



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede y la constancia secretarial, dentro del presente asunto Sucesión, propuesto por JHONI ALEXANDER LOPEZ LOPEZ, JUAN SEBASTIAN LOPEZ LOPEZ, por medio de apoderado judicial y CAUSANTE FELIX - LOPEZ BUSTAMANTE, es pertinente indicar que verificado el Registro Nacional de Abogados se observa que el Dr. RUIZ QUIÑONES actuó a través de un correo electrónico que no se encuentra inscrito en esa plataforma contraviniendo el Decreto 806 de 2020 que en su Art. 3° y 5° establece:

"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior."

Así mismo, el inciso 3° del Art. 122 del CGP, establece que:

"Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo."

Adicionalmente, el despacho no encuentra pruebas suficientes conforme lo dispone el numeral 5° del Art. 491 del CGP. para establecer el interés que le asiste a la señora ANDRY JULIETH LOPEZ TORRES, pues si bien el apoderado judicial argumenta que la señora LOPEZ TORRES ejerce la posesión a raíz de un acto jurídico entablado con los señores MARCO TULIO LOPEZ VELASCO y la señora ANA MILENA LOPEZ VELASCO, no aportó ninguna prueba que de fe de ello, de tal suerte que esta Judicatura se abstendrá de reconocer como tercero interesado a la señora ANDRY JULIETH LOPEZ TORRES; por lo tanto no se le dará trámite a su escrito como tampoco

entrará a estudiar el pronunciamiento efectuado por la apoderada de la parte demandante mediante memorial del 08 de noviembre de 2021 por versar sobre el mismo asunto.-

De otra parte, la doctora JUANA ANDREA BURBANO GUZMAN allega escrito en representación de los señores MARCO TULIO LOPEZ VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.312.898 expedida en Popayán y ANA MILENA LOPEZ VELASCO mediante el cual se hace parte del proceso y propone excepciones de fondo por no haberse solicitado la liquidación de la sociedad conyugal, no obstante se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 487 de CGP, donde indica que:

“ARTÍCULO 487. DISPOSICIONES PRELIMINARES. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.” Negrilla y subrayado fuera del texto.

“ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

(...)2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.(...)” Negrilla fuera del texto.

De lo anterior se extrae que la pretensión sobre la liquidación de la sociedad conyugal que la Dra. BURBANO GUZMAN echa de menos, puede ser efectuada dentro de este mismo trámite pues así lo dispone la normatividad citada. Así las cosas, es imperativo que las partes den cumplimiento a las normas citadas y aporten los inventarios y avalúos respectivos tanto para la liquidación de la sociedad conyugal como de la sucesión del causante.-

Ahora bien, respecto a las otras apreciaciones que efectúa la Dra. JUANA ANDREA BURBANO GUZMAN, no serán tenidas en cuenta en esta etapa pues deberán ser planteadas en el momento procesal oportuno acogiendo el trámite previsto en los Art. 501 y subsiguientes del CGP.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada por el Dr. CARLOS ENRIQUE RUIZ QUIÑONES por las razones expuestas en precedencia.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer como tercera interesada dentro del proceso a la señora ANDRY JULIETH LOPEZ TORRES, por lo anteriormente expuesto.-

TERCERO: ABSTENERSE de efectuar el estudio al pronunciamiento efectuado por la Dra. ALEJANDRA PATRICIA CARVAJAL JARAMILLO en memorial del 08 de noviembre de 2021, por lo indicado en la parte motiva de la decisión.-

CUARTO: TENER a la doctora al Dra. JUANA ANDREA BURBANO GUZMAN., como apoderado de los señores MARCO TULIO LOPEZ VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.312.898 expedida en Popayán y ANA MILENA LOPEZ VELASCO.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a JUANA ANDREA BURBANO GUZMAN., abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.280.568,

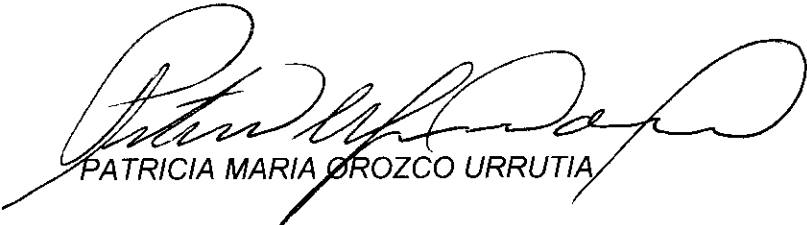
tarjeta profesional No. 103.221 del CSJ, de conformidad con el poder otorgado dentro del proceso mencionado.

SEXTO: NO dar trámite a las excepciones de fondo propuestas por la Dra. JUANA ANDREA BURBANO GUZMAN, conforme lo indicado en precedencia.-

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que en los inventarios y avalúos presentados, se aporte la liquidación de la sociedad conyugal como de la sucesión del causante.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 194

Hoy, 26 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4159

190014189004202100800



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por AYDA LUCY OSPINA ARIAS como apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A., NIT 8600518946 y en contra de HERNAN DARIO QUINTERO GONZALEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 6390911, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO FINANDINA S.A., NIT 8600518946 y en contra de HERNAN DARIO QUINTERO GONZALEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 6390911, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$17'442.367,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 8967142 materia de ejecución; más la suma de \$1'568.811,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

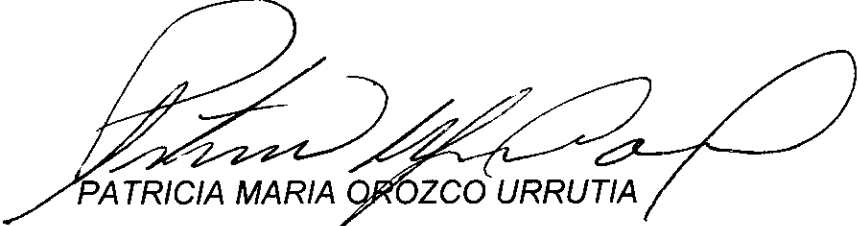
TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a AYDA LUCY OSPINA ARIAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad,

quien se identifica con la cédula de ciudadanía #24623095, Abogado en ejercicio con T.P. # 59157 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO FINANDINA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCO FINANDINA S.A., NIT 8600518946, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>194</u>
Hoy, <u>26 de noviembre de 2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 4161
190014189004202100802



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 25 de Noviembre de 2021

La presente demanda Ejecutivo Singular promovida por el doctor DIANA CATALINA OTERO GUZMAN como apoderado judicial de BANCO AV VILLAS S.A. en contra de EBLIN MARIEN MONTAÑO QUINTERO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento el cumplimiento de unas obligaciones derivadas de títulos valores.

Se tiene que analizada la demanda en su contexto por parte del despacho, se establece de manera inequívoca, que la cuantía supera el monto determinado como piso para la menor cuantía, ya que como la misma apoderada de la parte demandante supera los \$39'000.000,00.

Se tiene entonces que el concepto de cuantía es la definida en el art. 25 del C. G.del P. que al tenor menciona:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

PARÁGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Las pretensiones se han cuantificado para este efecto, con lo establecido en el art. 26 del C. G. del P, que menciona:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio

.....

Con todo lo anterior y con base en lo normado en el art. 18 del C. G. del P.:

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
- Notas de Vigencia

Se tiene que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por razón de la cuantía, ya que una vez realizada una liquidación provisional de las pretensiones incoadas supera los Treinta y Nueve millones de pesos (\$39'000.000,00), por lo que se colige la ausencia de competencia para conocer de este proceso y le corresponde su conocimiento a los Jueces Civil Municipales de esta Jurisdicción, por considerarse que es de Menor Cuantía, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

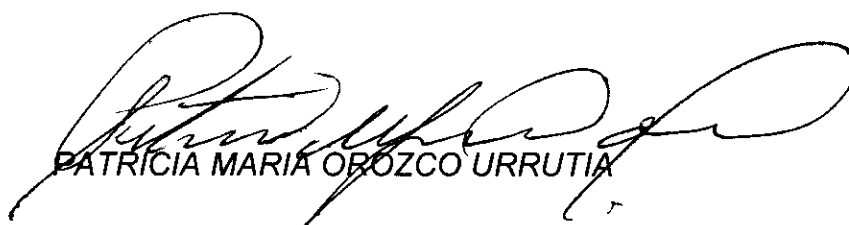
PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la demanda Ejecutivo Singular presentada por BANCO AV VILLAS S.A. por medio de apoderado judicial en contra de EBLIN MARIEN MONTAÑO QUINTERO por los motivos expuestos con anterioridad.

ORDENAR la REMISION del presente proceso a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que por reparto asigne el conocimiento del presente asunto a los Jueces Civiles Municipales de esta Jurisdicción.

CANCELESE su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 26 de noviembre de 2021.
Por anotación en ESTADO N° 194
El auto anterior.

El Secretario